

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO DE ARAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA**

**ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada ponente**

Aprobado mediante Acta de Sala No. 342

| | |
|----------------------------|---|
| Proceso: | Acción de tutela 2º Instancia |
| Radicado: | 81001310500120220010701 Enlace Link |
| Accionante: | Luz María Cuellar Rodríguez |
| Accionados: | Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías – Porvenir S.A. |
| Derechos invocados: | Acceso a la administración de justicia, efectivo cumplimiento de las providencias judiciales, derecho de petición, seguridad social y mínimo vital. |
| Asunto: | Sentencia |

Sent. No. 088

Arauca (A), veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1. Objeto de la decisión.

Resolver la impugnación presentada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES contra el fallo de tutela proferido el 17 de junio de 2022 por el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.

2. Antecedentes.

2.1. Del escrito de tutela¹. La señora LUZ MARIA CUELLAR RAMÍREZ presenta acción de tutela contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A. para que acaten la sentencia proferida por el JUZGADO 27 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.²,

¹ Presentada el 03 de junio de 2022.

² “PRIMERO: DECLARAR la ineficacia del traslado de la señora LUZ MARIA CUELLAR RODRIGUEZ del régimen de prima media con prestación definida administrado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES al de ahorro individual con solidaridad administrado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR a la demanda LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. a devolver a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la señora LUZ

confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá D.C. el 30 de junio de 2021³, que declaró la ineficacia de su traslado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual Solidario y respondan de fondo las solicitudes radicadas el 23 de diciembre de 2021 y 10 de febrero de 2022 donde solicita el cumplimiento de las providencias.

Adjunta:

- *Copia de documento de identificación.*
- *Copia de providencia judicial, fechada del 16 de marzo de 2021 por el Juzgado 27 Laboral de Circuito de Bogotá D.C.*
- *Copia de providencia judicial, fechada del 30 de junio de 2021 por el Tribunal Superior de Bogotá D.C.*
- *Copia de la liquidación de costas, fechada el 10 de diciembre 2021.*
- *Copia de la radicación de sentencias ante Colpensiones y AFP Porvenir S.A., de fecha del 23 de diciembre de 2021.*
- *Copia de la respuesta emitida por la AFP Porvenir respecto a la radicación de providencias judiciales con fecha del 23 de diciembre de 2021.*
- ***Copia de petición sobre el cumplimiento de providencia judicial, fechada el 10 de febrero de 2022.***
- ***Copia respuesta emitida por Colpensiones, fechada el 10 de febrero de 2022.***
- *Copia de certificación de afiliación emitida por Colpensiones, fechada el 05 de mayo de 2022.*
- *Copia Colilla de turno emitida por Colpensiones respecto a la solicitud verbal sobre el historial laboral, y el cumplimiento de la providencia judicial, fechada el 05 mayo de 2022.*
- *Copia historial laboral, fechada el 05 de mayo de 2022.*
- *Copia de actualización de datos emitida por Colpensiones respecto a la solicitud de corrección de historial laboral, fechada el 11 de mayo de 2022.*
- *Copia de reporte de semanas cotizadas emitida por Colpensiones, fechada el 19 de mayo de 2022.*

2.3. Trámite procesal. El *a quo* la admite⁴ y concede dos (2) días a las accionadas para que respondan.

MARIA CUELLAR RODRIGUEZ, como cotizaciones, bonos pensionales, rendimientos, frutos e intereses generados en su cuenta de ahorro individual, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia”.

³ “PRIMERO: ADICIONAR al numeral segundo de la sentencia proferida el 16 de marzo del 2021, por el Juzgado 27 Laboral del Circuito de Bogotá, la ORDEN a la AFP PORVENIR S.A. que además de los conceptos ordenados en el referido numeral, también traslade de manera íntegra a COLPENSIONES, con todos sus frutos e intereses, los gastos de administración y comisiones, los cuales deberá asumir de sus propias utilidades, sin que haya lugar a deducir alguna comisión o realizar descuentos a las cotizaciones, de conformidad con la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia objeto de apelación y consulta.

TERCERO: CONDENAR en COSTAS en esta instancia en favor de la demandante y a cargo de PORVENIR S.A. y COLPENSIONES. De las de primera, se confirman.”

TERCERO: CONDENAR en COSTAS en esta instancia en favor de la demandante y a cargo de PORVENIR S.A. y COLPENSIONES. De las de primera, se confirman.”

COSTAS en esta instancia fijándose como agencias en derecho en favor de la demandante y a cargo de PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, el equivalente a un (1) SMMLV, esto es, la suma de \$ 908.526, a cargo de cada una”.

⁴ Auto del 03 de junio de 2022.

Vincula al JUZGADO 27 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ y al TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.

2.4. Respuestas.

Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías – Porvenir S.A.⁵ Aboga por la improcedencia de la acción de tutela, porque ya realizó la devolución total de los aportes a COLPENSIONES y la señora LUZ MARIA CUELLAR RODRÍGUEZ cuenta con el mecanismo ordinario ejecutivo para exigir el cumplimiento de la providencia judicial.

Adjunta:

- *Detalle de aportes girados a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. **Aportes de fecha 10 de octubre de 1995 a 11 de mayo de 2022.** Fecha de giro: 07 de enero de 2022- 11 de marzo de 2022- 25 de marzo de 2022- 29 de abril de 2022 y 20 de mayo de 2022.*

Juzgado 27 Laboral del Circuito de Bogotá. Informa que en la caja N.72 de 2022 se encuentra archivado el proceso ordinario laboral radicado No. 2019 – 2017. No existe solicitud alguna de ejecución de la providencia judicial.

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral, y la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones. No contestaron.

2.5. Decisión de primera instancia⁶. El JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA, declaró improcedente la acción porque la accionante cuenta con el proceso ejecutivo ante el mismo juez que profirió la decisión; máxime que no desvirtuó su eficacia e idoneidad, ni demostró encontrarse ante un inminente perjuicio irremediable que justifique la intervención del juez constitucional.

No obstante, al advertir que las accionadas no han respondido de fondo y de forma precisa las solicitudes formuladas por la señora LUZ MARIA CUELLAR RODRÍGUEZ, amparó el derecho fundamental de petición y ordenó:

“TERCERO: En consecuencia, se ORDENA a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y A LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA., que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de ley, cada entidad RESUELVA de forma inmediata, de fondo, clara, precisa, completa y de manera congruente, las peticiones presentadas por la accionante en las fechas 21 de diciembre de 2021 y 10 de febrero de 2022, acorde con lo ya expuesto”. (sic).

⁵ Presentado el 08 de junio de 2022.

⁶ Sentencia del 17 de junio de 2022.

2.6. La impugnación⁷. La Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES manifiesta que cumplió el fallo de tutela mediante el oficio No. 2022_8407812 del 22 de junio de 2022 dirigido a la señora CUELLAR RODRÍGUEZ y pide declarar la carencia actual del objeto por hecho superado.

Adjunta:

- Documento por medio del cual se emite respuesta a la señora LUZ MARIA CUELLAR RODRÍGUEZ, fechado el 22 de junio de 2022⁸.

3. Decreto de pruebas

El Despacho Ponente solicita⁹ a COLPENSIONES la historia laboral actualizada correspondiente a la señora LUZ MARIA CUELLAR RODRÍGUEZ. No respondió.

4. Consideraciones

4.1. Competencia.

⁷ Presentada el 24 de junio de 2022.

⁸ En los siguientes términos:

“Para efectos de resolver su petición le informo que la Dirección de Ingresos por Aportes consultó las bases de datos de la entidad, evidenciando que previo a su afiliación con Colpensiones, usted se encontraba afiliado a la Administradora de Fondos de Pensiones – PORVENIR.

Así las cosas, conforme a lo señalado en el artículo 7 y 8 del Decreto 3995 de 2008 modificado por el Decreto 1833 de 2019, la mencionada AFP debe realizar el traslado de sus aportes a Colpensiones junto con la respectiva entrega del archivo de la historia laboral y el detalle de aportes realizados durante su permanencia en el Régimen de ahorro Individual con solidaridad RAIS, archivo necesario para efectuar el carque en las bases de datos de Colpensiones. Lo anterior con la finalidad de que dicha información se vea reflejada en su historia laboral debidamente actualizada. En tal sentido es responsabilidad de cada Fondo remitir al momento del traslado la información necesaria para actualizar la Historia Laboral de los cotizantes que fueron sus afiliados.

Acorde a lo anterior informamos que la AFP PORVENIR remite a esta Administradora devolución de aportes a través del archivo PVCPPNV20220107.e04, PVCPPNV20220311.e03, de traslado como se evidencia a continuación:

Afiliado: CC 68265253 LUZ MARIA CUELLAR RODRIGUEZ

| Consulta al detalle de histórico de pagos | | | | | | | | | | | |
|---|----------------------|-------------------|--------------|------------------|----------------|-------------------------|----------------|-------------|--------------------|-----------------------------|---------------------|
| Entidad origen del pago | AFP destino del pago | Concepto del pago | Tipo de pago | Período del pago | Fecha del pago | Valor del pago afiliado | Total Pagado | Consistente | Fecha Verificación | Ver Detalle | Archivo origen |
| PORVENIR | COLPENSIONES | NO VINCULADOS | PAGO | 2022/01 | 2022/03/11 | 887.575 | 18.193.372.069 | | | Ver detalle | PVCPPNV20220311.e03 |
| PORVENIR | COLPENSIONES | NO VINCULADOS | PAGO | 2020/04 | 2022/01/07 | 21.581 | 290.250.839 | | | Ver detalle | PVCPPNV20220107.e04 |

Fuente Siafp 22-06-2022

Archivo el cual se carga en su historia laboral acreditando los ciclos de 1995-09 a 2022-04 los cuales se encuentran reportados acordes a la información remitida por la AFP PORVENIR, tanto en valores de IBC (Ingreso Base de Cotización) y Cotización, los cuales se acreditan respecto a la información indicada por la mencionada AFP”.

⁹ El día 17 de agosto de 2022 al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co con constancia de entrega.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, es competente esta Corporación para conocer de la impugnación presentada.

4.2. Problema jurídico.

Determinar la procedencia de declarar la carencia actual del objeto por hecho superado en los términos solicitados por la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES, quien afirma que con la respuesta emitida a la accionante el pasado 22 de junio acató la sentencia de tutela.

4.3. Naturaleza de la acción de tutela

De conformidad con el artículo 86 superior y en concordancia con el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra toda “acción u omisión de las autoridades públicas” que vulnere o amenace vulnerar los derechos fundamentales y, en casos específicos, por un particular. Dicha protección consistirá en una orden para que la autoridad accionada actúe o se abstenga de hacerlo.

De igual modo, el artículo 6 del Decreto 306 de 1992¹⁰, compilado en el artículo 2.2.3.1.1.5 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015¹¹ señala que en el fallo de tutela el Juez deberá señalar el derecho constitucional fundamental tutelado, citar el precepto constitucional que lo consagra, y precisar en qué consiste, la violación o amenaza del derecho frente a los hechos del caso concreto.

4.4. Análisis de procedencia

Legitimación por activa y pasiva. Están legitimados tanto la señora LUZ MARIA CUELLAR RODRÍGUEZ, quien actúa en causa propia en defensa de sus derechos fundamentales, como las entidades demandadas <<LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS>> – PORVENIR S.A., señaladas de transgredirlos.

Inmediatez. También se cumple si en cuenta se tiene que al momento de la presentación de la acción de tutela << 03 de junio de 2022>>, subsistían la presunta vulneración a los derechos fundamentales invocados.

¹⁰ Por el cual se reglamenta el Decreto 2591 de 1991 (Acción de Tutela).

¹¹ Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho.

Subsidiaridad. El principio de subsidiariedad se deriva del carácter residual de la acción de tutela, elementos normativos que atribuyen a los ciudadanos el deber de agotar los medios judiciales ordinarios que tienen a su disposición para defender sus derechos fundamentales. La Corte Constitucional reitera que la acción de tutela solo procederá cuando el interesado carezca de una herramienta procesal para obtener sus pretensiones. Sin embargo, esa regla general cuenta con dos excepciones, que son: *i) la carencia de idoneidad y de eficacia de la acción ordinaria; y ii) en las hipótesis en que el amparo a los derechos procede de forma transitoria con el fin de evitar la configuración de un perjuicio irremediable.*

Es decir, la acción de tutela se considera procedente solo en aquellos casos en los cuales el o la accionante no cuenta con otro medio de defensa judicial para proteger sus derechos fundamentales o cuando contando con los recursos ordinarios se haga necesario acudir a la acción constitucional para evitar un “perjuicio irremediable”, tornándose esta como acción excepcional.

En el caso que nos ocupa, la acción de tutela cumple con el requisito de subsidiariedad, en materia de **derecho de petición** al no existir otro medio de defensa judicial para reclamar el mismo.

El derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y desarrollado en la Ley Estatutaria 1755 de 2015, el cual, conforme lo dispuesto en el artículo 1 ibidem, implica que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma”*. Por regla general, el término para resolver las peticiones es de 15 días¹², el cual fue ampliado a 30 de conformidad con el artículo 5 del Decreto 491 de 1991, en el marco de la emergencia sanitaria por la pandemia de COVID-19.

La Corte Constitucional ha sido diáfana al identificar los elementos del núcleo esencial del derecho de petición, esto es, que la respuesta sea pronta y oportuna, de fondo (clara, precisa y congruente), y debidamente notificada:

*“Como consecuencia del desarrollo jurisprudencial del derecho de petición, esta Corte ha determinado que el núcleo esencial del mismo se circunscribe en (i) una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se solicita, (ii) **una respuesta de fondo** y (iii) su notificación. Lo anterior, ha insistido la Corte, no implica necesariamente una respuesta afirmativa al requerimiento. De allí que, no se configure vulneración alguna de dicho derecho cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. Sobre el particular, las sentencias C-818 de 2011 y C-951 de 2014, se ocuparon de definir los elementos que*

¹² Excepto las peticiones de documentos e información que deben resolverse en 10 días, y las que elevan una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo, que poseen un término de 30 días.

integran el núcleo esencial del derecho de petición en los siguientes términos:

-La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles.

*-La respuesta de fondo hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según la propia jurisprudencia en la materia, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) **precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano** y que se excluya toda información impertinente; y c) **congruencia**, que hace referencia a **que la respuesta esté conforme con lo solicitado**.*

En este orden de ideas, la garantía real del derecho de petición no se verifica únicamente con la simple resolución de la solicitud elevada por un ciudadano. Es también necesario “(...) que dicha solución remedie el fondo del asunto cuando sea pertinente hacerlo”; verificándose así la claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto.”¹³ (Negritas fuera del texto original)

En idénticos términos se pronunció la Corte en sentencia¹⁴ de revisión de tutela así:

*“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) **la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado**”¹⁵ (Negritas fuera del texto original)*

4.5. Examen del caso

La señora LUZ MARIA CUELLAR RODRÍGUEZ pretende a través de este mecanismo que un Juez constitucional ordene al Fondo de Pensiones PORVENIR AFP y a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES cumplir el fallo que declaró la ineficacia de su traslado del Régimen de Ahorro Individual Solidario¹⁶ y que las entidades demandadas respondan de fondo las peticiones adiadas 23 de diciembre de 2021 y 10 de febrero de 2022 elevadas con idéntico propósito.

¹³ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-357 de 2018, M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

¹⁴ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-206 de 2018, M.P. Alejandro Linares Cantillo.

¹⁵ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-376 de 2017 M.P. Alejandro Linares Cantillo.

¹⁶ Sentencia proferida el 16 marzo de 2021 por el JUZGADO 27 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., por el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

Como la primera instancia¹⁷ amparó el derecho fundamental de petición¹⁸ COLPENSIONES contestó de inmediato a la actora¹⁹ y seguidamente impugnó para que esta instancia declare la carencia actual de objeto por hecho superado, porque según su parecer y de acuerdo a su competencia ya acató la sentencia.

Contrastado el escrito de tutela, las respuestas y pruebas incorporadas al trámite, especialmente las relacionadas con el cumplimiento del fallo mencionado²⁰ se constata: (i) Que LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA²¹, durante el año 2022 trasladó a COLPENSIONES los aportes correspondientes a la señora CUELLAR RODRÍGUEZ << 07 de enero de 2022- 11 de marzo de 2022- 25 de marzo de 2022- 29 de abril de 2022 y 20 de mayo de 2022²²>> (ii) Que desde el 10 de febrero de 2022, la señora CUELLAR RODRÍGUEZ ofició a COLPENSIONES y que recibió como respuesta: “Nos permitimos informarle que Colpensiones previo a la remisión que debe hacerse el área encargada de cumplir lo ordenado por la autoridad judicial competente, realizará la verificación de la completitud y autenticidad de los documentos allegados”; (ii) Que mediante oficio No. 2022_8407812 de junio 22 de 2022, COLPENSIONES informó a la señora CUELLAR RODRÍGUEZ que “Para efectos de resolver su petición le informo que la Dirección de Ingresos por Aportes consultó las bases de datos de la entidad, evidenciando que previo a su afiliación con Colpensiones, usted se encontraba afiliado a la Administradora de Fondos de Pensiones – PORVENIR.- Así las cosas, conforme a lo señalado en el artículo 7 y 8 del Decreto 3995 de 2008 modificado por el Decreto 1833 de 2019, la mencionada AFP debe realizar el traslado de sus aportes a Colpensiones junto con la respectiva entrega del archivo de la historia laboral y el detalle de aportes realizados durante su permanencia en el Régimen de ahorro Individual con solidaridad RAIS, archivo necesario para efectuar el cargue en las bases de datos de Colpensiones. Lo anterior con la finalidad de que dicha información se vea reflejada en su historia laboral debidamente actualizada. En tal sentido es responsabilidad de cada Fondo remitir al momento del traslado la información necesaria para actualizar la Historia Laboral de los cotizantes que fueron sus afiliados.

Acorde a lo anterior informamos que la AFP PORVENIR remite a esta Administradora devolución de aportes a través del archivo PVCPPNV20220107.e04, PVCPPNV20220311.e03, de traslado como se evidencia a continuación:

Afiliado: CC 68285253 LUZ MARIA CUELLAR RODRIGUEZ

Consulta al detalle de histórico de pagos

| Entidad origen del pago | AFP destino del pago | Concepto del pago | Tipo de pago | Periodo del pago | Fecha del pago | Valor del pago afiliado | Total Pagado | Comprobante | Fecha Verificación | Ver Detalle | Archivo origen |
|-------------------------|----------------------|-------------------|--------------|------------------|----------------|-------------------------|----------------|-------------|--------------------|-----------------------------|---------------------|
| PORVENIR | COLPENSIONES | NO VINCULADOS | PAGO | 2022/01 | 2022/03/11 | 887.575 | 18.193.372.069 | | | Ver detalle | PVCPPNV20220311.e03 |
| PORVENIR | COLPENSIONES | NO VINCULADOS | PAGO | 2020/04 | 2022/01/07 | 21.581 | 290.290.839 | | | Ver detalle | PVCPPNV20220107.e04 |

Fuente Siafp 22-06-2022

Archivo el cual se carga en su historia laboral acreditando los ciclos de 1995-09 a 2022-04 los cuales se encuentran reportados acordes a la información remitida por la AFP PORVENIR, tanto en valores de IBC (Ingreso Base de Cotización) y Cotización, los cuales se acreditan respecto a la información indicada por la mencionada AFP”.

¹⁷ Junio 17 de 2022

¹⁸ Declaró improcedente ordenar a las entidades demandadas el cumplimiento de la decisión puesto que existe otro mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz como lo es el proceso ejecutivo y porque además, no se demostró la existencia de un inminente perjuicio irremediable; no obstante

¹⁹ Mediante escrito del pasado 22 de junio respondió :

²⁰ Al momento de la presentación de esta acción de tutela.

²¹ Ver contestación de la acción de tutela

²² No indica el monto.

Bajo este marco conceptual, necesario resulta recordar que conforme al criterio vigente de la Corte Constitucional, un *hecho superado*, un *daño consumado*, o *una situación sobreviniente* torne inocuo el amparo, cuando se cumplen los siguientes parámetros: “En primer lugar, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión eventual ante la Corte Constitucional, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que las circunstancias existentes al momento de interponer la acción se transformaron y por lo tanto la parte accionante ha perdido el interés en la satisfacción de su pretensión o ésta no puede obtenerse, pues la situación en principio informada a través de la tutela, ha cesado. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido el hecho superado dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en la tutela, lo que permite suponer que la satisfacción de las pretensiones devino de una conducta positiva por parte de la persona o entidad demandada en orden a garantizar los derechos del accionante. Seguidamente, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando no se repara la vulneración del derecho, sino que, a raíz de su falta de garantía, se ha ocasionado el daño que se buscaba evitar con la orden del juez de tutela. En esos casos procede el resarcimiento del daño causado por la violación del derecho fundamental. Finalmente, respecto a la carencia actual de objeto cuando se presenta cualquier otra circunstancia que haga inocua la orden de satisfacer la pretensión de la tutela, la Corte ha manifestado que “es posible que la carencia actual de objeto no se derive de la presencia de un daño consumado o de un hecho superado sino de alguna otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del/ de la juez/ a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto”²³

Así mismo, la Alta Corporación en Sentencia T-439 de 2018 señaló que el hecho superado se configura cuando confluyen los siguientes elementos:

- i. ***El hecho superado sólo puede producirse de manera previa al proferimiento de una sentencia que ampare el derecho fundamental invocado para su protección.***
- ii. *Los fallos de tutela son de cumplimiento inmediato, sin perjuicio de que hayan sido impugnados, conforme a lo prescrito en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. **Razón por la cual, no constituye hecho superado, sino un simple cumplimiento de sentencia, la conducta que acata la orden impartida por el juez de primera instancia en procura de amparar derechos fundamentales.***
- iii. ***Por lo tanto, en las circunstancias descritas en el párrafo precedente, el ad-3quem no podría declarar el acaecimiento de un hecho superado, encontrándose limitado a confirmar o infirmar la providencia del a quo.***
- iv. *Es preciso reiterar que el “hecho superado” sólo se produce cuando las acciones u omisiones del accionado satisfacen íntegramente el derecho fundamental del cual se adujo una vulneración.*
- v. *Por consiguiente, dicha hipótesis no puede predicarse respecto de derechos fundamentales cuyo resarcimiento dependa de conductas que deban prolongarse en el tiempo, superando el lapso procesal de la tutela. Ello, por cuanto a que en tal circunstancia, al finalizar el trámite constitucional, no se habría satisfecho aun plenamente el derecho invocado y se impediría al accionante ejercer los incidentes de desacato que fueren pertinentes, en*

²³ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-312 de 2016. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

caso de que el accionado reincidiera en la conducta vulneratoria alegada en la tutela.

Siendo así, ante la ausencia de los presupuestos jurisprudenciales citados, resulta improcedente declarar la carencia actual del objeto por hecho superado, por lo que confirmará la decisión impugnada.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA SALA ÚNICA, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar el fallo de proferido el 17 de junio de 2022 por el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.

SEGUNDO: Luego de las notificaciones correspondientes, remítase la actuación a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada Ponente



MATILDE LEMOS SANMARTÍN
Magistrada



LAURA JULIANA TAFURT RICO
Magistrada